



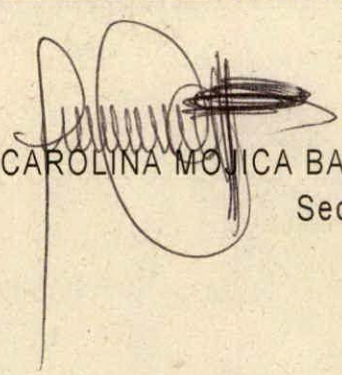
Radicado: 504004089001 2018 00034 00

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**

Demandante: RIGOBERTO LEÓN GARCÍA, MARÍA CAMILA LEÓN GARCÍA, MARÍA LEONISA LEÓN GARCÍA, LUZ MILA LEÓN GARCÍA, MARÍA RUTH LEÓN GARCÍA, YANIT LEÓN ARANGO y RUBÉN DARÍO LEÓN ARANGO como hijos de AMADO DE JESÚS LEÓN GARCÍA (QEPD), hijo de los causantes; LEONARDO ANTONIO LEÓN GARCÍA, MARÍA LEONILDE LEÓN DE BETANCOURT, así como ARACELY LEÓN MONA y GLADIS LEÓN MONA como hijas de RUBÉN DARÍO LEÓN GARCÍA (QEPD), hijo de los causantes y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Causantes: AMADO DE JESUS LEÓN ZAPATA y MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, con el fin de resolver lo pertinente al trabajo de partición presentada por los abogados ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ y OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, en calidad de partidores designados dentro del presente proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOVICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose pendiente de resolver lo pertinente al trabajo de partición aportado por los abogados ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ y OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, en su calidad de partidores designados dentro de la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, encuentra este Despacho, que dentro del citado trabajo de partición, se omitió liquidar la sociedad conyugal existente entre los causantes AMADO DE JESÚS LEÓN ZAPATA y MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN, en virtud del matrimonio conforme se encuentra acreditado dentro del expediente.

En concordancia con lo anterior, si bien es cierto en el escrito de partición se hizo referencia a la liquidación de la sociedad conyugal antes referida, indicando que por economía procesal no se procedió a su liquidación por encontrarse ambos cónyuges fallecidos; tal situación no es óbice que impida realizar la referida liquidación, aunado a que en el presente asunto fueron aportados cesiones de derechos herenciales, como se indica a continuación:



1. Escritura pública No. 3874 del 6 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de Granada, Meta, por medio del cual la señora MARIA LEONISA LEÓN GARCÍA, en calidad de heredera, vendió a favor del señor RUBÉN ALONSO VIDALES MEZA, los derechos herenciales a título singular que le puedan corresponder en la sucesión del señor AMADO DE JESÚS LEÓN ZAPATA, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-38271, precisando la vendedora, que se reserva los derechos herenciales de su señora madre la causante MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN.
2. En escritura Pública No. 3875 de fecha 6 de diciembre de 2016, la señora MARIA RUTH LEÓN GARCÍA, vendió a favor de los señores FERNEY OSPINA OSPINA y FABIÁN OSPINA OSPINA, los derechos herenciales que a título singular le puedan corresponder en la sucesión del causante AMADO DE JESÚS LEÓN ZAPATA, predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-38271, expresando con claridad que en la mencionada venta no se incluyen los gananciales de su señora madre MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN.
3. Escritura pública No. 381 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual MARIA CAMILA LEÓN GARCÍA, LUZ MILA LEÓN GARCÍA, RIGOBERTO LEÓN GARCÍA, LEONARDO ANTONIO LEÓN GARCÍA, GLADYS LEÓN MONA y ARACELY LEÓN MONA, estas dos últimas en representación de su señor padre RUBÉN DARÍO LEÓN GARCÍA (QEPD), cedieron a título singular a favor de la señora MARIA LEONILDE LEÓN DE BETANCOURT, los derechos que les pueda corresponder dentro de la respectiva sucesión del señor AMADO DE JESUS LEÓN ZAPATA, respecto del predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-38271, reservándose el derecho de los gananciales de la causante MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN.

En ese orden de ideas, se hace necesario liquidar la sociedad conyugal existente entre los causantes AMADO DE JESÚS LEÓN ZAPATA y MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN, que permita determinar los gananciales que le puedan corresponder a cada uno de los fallecidos cónyuges y que permita realizar la partición y hacer efectivas las cesiones de derechos herenciales a título singular antes referidas y que obran en el expediente.

En consecuencia, con fundamento en las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordenará que se rehaga la partición, de tal manera que se incluya la correspondiente



liquidación de la sociedad conyugal existente entre los causantes respectivos, en la forma descrita anteriormente.

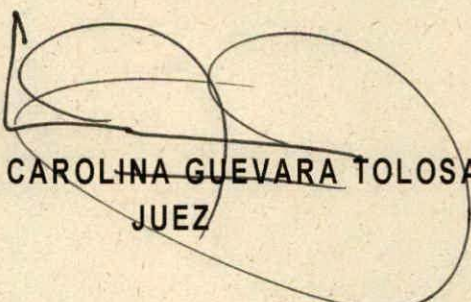
De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordenar que se rehaga el correspondiente trabajo de partición, de tal manera que se incluya la liquidación de la sociedad conyugal existente entre AMADO DE JESÚS LEÓN ZAPATA y MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN, conforme se expuso en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Para efectos de presentar nuevamente el respectivo trabajo de partición ordenado en el presente auto, se le concede a los partidores, el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
08	del 05 DE MARZO DEL 2021
	
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	